

*Carmen González Vaz\**

El fenómeno terrorista y el derecho penal, ¿hacia un nuevo rumbo?

## El fenómeno terrorista y el derecho penal, ¿hacia un nuevo rumbo?

### Resumen

Los recientes atentados del 13N en París y del 22M en Bruselas, han acentuado la tendencia de la política criminal que se inició desde el 11S y el 11M. Hasta entonces, los sistemas penales de las democracias occidentales se fundaban sobre el derecho penal garantista de Roxin, abogando por unos derechos fundamentales y garantías procesales que se levantaban frente a los poderes del Estado y sus posibles abusos. No obstante, la creciente demanda de seguridad ha traído como consecuencia la limitación de los derechos de los ciudadanos y el endurecimiento de la normativa penal.

### Abstract

*The recent attacks of 13N on Paris and 22M in Brussels, have accentuated the tendency of criminal politics since 11S and 11M. Before it happened, criminal systems of Occidental democracies were based on the guarantee model of Roxin, which project defends the Fundamentals Rights and the procedural guarantees against the power of the State and its possible abuses. However, the high requirement of safety has caused the limitations of citizen's fundamentals rights and the hardening of the criminal law.*

**\*NOTA:** Las ideas contenidas en los **Documentos de Opinión** son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

**Palabras clave**

Terrorismo, derecho penal garantista, derecho penal del enemigo, derechos fundamentales, Código Penal, teoría de la anticipación, política criminal.

*Keywords*

*Terrorism, guarantee criminal law, Criminal law of the enemy, Fundamentals Rights, Penal Code, anticipation theory, criminal policy.*

## Una aproximación a la realidad actual. El terrorismo como uno de los desafíos de las democracias del siglo XXI

El mundo occidental se enfrenta hoy en día al mayor desafío del siglo XXI. Y es que, la sociedad y sus instituciones se han visto obligadas a modificar ciertos aspectos de la cotidianidad actual.

Como consecuencia de los recientes ataques terroristas, cada vez más frecuentes, se ha asistido a un cambio en las tendencias de política criminal, afectando principalmente a las reformas de sistema jurídico penal.

Aunque es cierto que el terrorismo existe desde finales del siglo XIX<sup>1</sup>, las características de este tipo de violencia han evolucionado. Mientras que anteriormente los grupos terroristas se concentraban en actuar en el territorio nacional, actualmente su campo de actuación se ha extendido a todo el globo terráqueo<sup>2</sup>. Y es que, debido a la globalización y al mundo interconectado actual, no es complicado para grupos terroristas como Al Qaeda o Dáesh captar, radicalizar, adoctrinar, entrenar y provocar numerosos muertos a miles de kilómetros de distancia<sup>3</sup>.

Así es, Francia, Reino Unido, y Alemania son algunos de los objetivos que efectivamente fueron elegidos para hacer uso de su violencia, cada vez más cruel, sin necesidad de componer una estructura compleja. No es de extrañar pues, que la prevención de las actuaciones terroristas se haya hecho cada vez más complicada.

En efecto, el terrorismo de corte yihadista se ha vuelto más sofisticado si se compara con el terrorismo que se conocía<sup>4</sup> en su *modus operandi*, prescinde de una estructura

---

<sup>1</sup> Es necesario recordar que el primer ataque terrorista fue por parte del terrorismo anarquista, provocando la muerte del zar Alejandro II en 1881, a manos de la organización revolucionaria y clandestina «Voluntad del Pueblo». AVILÉS FARRÉ, J. «De la idea al atentado: los orígenes del terrorismo anarquista». *La daga y la dinamita: los anarquistas y el nacimiento del terrorismo*. Barcelona: Tusquets 2013, p. 1.

<sup>2</sup> SANSÓ-RUBERT, D. «Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave e inteligencia criminal». *Revista UNISCI / UNISCI Journal*, n.º 41, 2016, p. 184.

<sup>3</sup> En efecto, en el desarrollo de la tecnología Dáesh ha encontrado una gran herramienta de radicalización y de coordinación para llevar a cabo su fin. De acuerdo con el estudio «Estado Islámico en España» llevado a cabo por Fernando Reinares junto con Carola García-Calvo a través del Real Instituto Elcano, un total del 18,4% de los detenidos por actividades relacionadas con el terrorismo en el territorio español llegó a radicalizarse gracias a internet, frente al 52,7% que combinaba los métodos *offline* y *online*, y al 28,9% que llevó a cabo la radicalización en un ámbito *offline*.

<sup>4</sup> Mientras que previamente los grupos criminales y terroristas se organizaban en una estructura piramidal, en la cual, desde la cúspide el líder enviaba una orden hacia la base de la pirámide, los grupos de ahora se organizan en redes. Y es que gracias a internet y otros avances, la propia organización puede enviar órdenes a kilómetros de distancias para que los miembros o incluso simpatizantes las acaten. Por otra parte, aunque los grupos terroristas del pasado siglo se concentraban en un solo territorio, los grupos terroristas actuales ejecutan su actividad traspasando fronteras. SANSÓ-RUBERT, D. «Nuevas tendencias de organización criminal...». *Op. cit.*, p. 184.

firme y piramidal, aprovechándose a su vez de las redes sociales, lo que les ha proporcionado la ubicuidad que necesitaban para llevar a cabo su fin subversivo.

De esta manera, las consecuencias no se han hecho esperar. El estado de emergencia decretado por el ejecutivo francés, el despliegue militar preventivo en Bruselas o la confirmación del nivel 4 de alarma en España junto con las numerosas reformas de carácter restrictivo tanto en territorios objetos de ataques como no, son algunas de las consecuencias de estos acontecimientos.

Sin duda, existe hoy en día una situación de tensión con respecto a los derechos fundamentales, lo que obliga a hacerse la pregunta de si estas medidas han sido realmente redactadas de un modo correcto y respetando los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico en cuestión.

De esta manera, el legislador, atendiendo a la situación de incertidumbre y la sensación de continuo riesgo y al miedo y vulnerabilidad que padece la misma sociedad<sup>5</sup>, ha redactado una serie de normas en un modo y con un contenido polémico. Ciertamente, el contenido y el ejercicio de los derechos fundamentales nunca se han visto tan comprometidos en toda la historia de la democracia, es por esta razón que se hará un análisis de la situación actual en la que se encuentran el sistema de garantías y el ordenamiento jurídico español.

### **Medidas antiterroristas y derechos fundamentales: una nueva configuración**

El mundo asiste desde los ataques del 11 de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas, a un cambio de política criminal que afecta a todos los Estados a escala mundial<sup>6</sup>. El derecho penal de garantías instalado en los Estados de derecho, ha ido disminuyendo su presencia para ser sustituido paulatinamente por un derecho más severo: «el derecho penal del enemigo».

El derecho penal del enemigo es una tesis del penalista Jakobs, quien sostiene que existen dos derechos penales distintos: el «derecho penal de ciudadanos», por una parte, y el «derecho penal del enemigo» por otra. De esta manera, el derecho penal de ciudadanos cuenta con todas y cada una de las garantías, ya que serían personas que

<sup>5</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. & PÉREZ CEPEDA, A. I. «Derechos Humanos y Derecho Penal. Validez de las viejas respuestas frente a las nuevas cuestiones». *Revista penal México*, n.º 1, 2011, p. 93.

<sup>6</sup> GARCÍA ARÁN, M. «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático». *Problemas actuales del derecho penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*. Valencia: Tirant lo Blanch 2008, pp. 85 a 113.

quieren volver a reintegrarse en la sociedad. Mientras que, el derecho penal del enemigo lo conforman personas que no solo reinciden en la comisión de delitos, sino que además no tienen la voluntad de rehabilitarse, es por ello por lo que la normativa a aplicar no cuenta con todas las garantías penales, y cuyos derechos fundamentales se encuentran reducidos<sup>7</sup>.

Es necesario destacar que son dos los principales derechos que se han visto afectados por el fenómeno terrorista y las consecuentes reformas penales, al igual que han padecido este fenómeno algunos principios que conforman la base del derecho penal de garantías y, por lo tanto, la estructura del Estado de derecho.

### ***El derecho a la intimidad en los tiempos del terrorismo moderno***

El derecho a la intimidad se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 18 de la Constitución Española<sup>8</sup>. Se trata de uno de los pilares de todo sistema democrático. Ello es así debido a que la intimidad está estrechamente relacionada con el desarrollo de la persona, siendo esta la esfera más privada de todo individuo<sup>9</sup>.

El derecho a la intimidad configurado en el artículo 18 CE no podría entenderse con el derecho a la inviolabilidad del domicilio y sin el derecho al honor. Estos derechos se encuentran relacionados entre sí.

Al tratarse de derechos fundamentales, la protección que les singulariza tiene un carácter más férreo. No obstante, es necesario recordar que no todo derecho es absoluto, ya que es posible su vulneración en casos tasados y justificados por la ley. De esta manera, el derecho a la intimidad también podrá ser invadido de forma excepcional.

De forma general, para invadir alguno de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE es necesario, de forma general, una resolución judicial, siendo posible por otra parte, la invasión al derecho de inviolabilidad del domicilio mediante el consentimiento del titular, o en caso de flagrante delito<sup>10</sup>. Todo ello, claro está con el respeto al principio de proporcionalidad<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> JAKOBS G. «Diez años después: el derecho penal del enemigo». *Cuadernos de Política Criminal (CPC)*, n.º 105, III, Época II, diciembre 2011, pp. 5 a 25.

<sup>8</sup> A partir de ahora me referiré a la Constitución Española como CE.

<sup>9</sup> Sinopsis artículo 18, véase en el siguiente enlace web:

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2> (última visita: 15.06.2017).

<sup>10</sup> Art. 18, precepto 2, Constitución Española de 1978.

<sup>11</sup> Tal y como manifiesta la STC 37/89, de 15 de febrero, en sus fundamentos jurídicos 7º y 8º, la medida a aplicar deberá ser proporcional al interés público que se espera proteger.

Ahora bien, a la luz de las nuevas medidas y reformas, el fantasma del derecho penal del enemigo cada vez se materializa más en nuestro ordenamiento jurídico.

Desde el ataque a Bataclán el 13 de noviembre de 2015, que se saldó con al menos trescientas víctimas mortales, se ha traído de nuevo a la palestra la medida llamada *Personal Name Records*. Dicha medida, que surgió ya en 2004 por iniciativa de Estados Unidos, consistía en el intercambio de información entre la Unión Europea y EE.UU.

La información en cuestión se basaba en la facilitación de una serie de datos sensibles con respecto al derecho a la intimidad, yendo en todo momento contra los principios de la misma Unión Europea y su Carta de Derechos Humanos, siendo los siguientes: «identidad, itinerario, medio de pago empleado, número de tarjeta de crédito, dirección, teléfono, e-mail»<sup>12</sup>.

Ya en el plano nacional, la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>13</sup> y del Código Penal<sup>14</sup> han traído en concreto dos medidas que rayan en la inconstitucionalidad de la misma. Se trata de los art. 520 LECrim y 129 bis CP.

La nueva redacción del 520 LECrim permite al juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, «imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad»<sup>15</sup>.

Por otra parte, el art. 129 bis del Código Penal, también permite el uso de medidas coactivas en caso de emergencia por reiteración delictiva en caso de terrorismo entre otros delitos. Esto significa que estaría permitido el uso de la fuerza para conseguir estas muestras en caso de que el sujeto se niegue a dar su consentimiento (acogiéndose a su derecho a la intimidad y a no declarar), y siempre y cuando un juez lo permita con una resolución judicial<sup>16</sup>.

Como es posible advertir, se compromete con esta medida, no solo al derecho a la intimidad, sino también al derecho a no declararse culpable. Así es, al tratarse la prueba

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Á. «Derechos fundamentales, lucha antiterrorista y espacio europeo de seguridad y justicia (de nuevo en torno a las listas antiterroristas y la intimidad de los usuarios de las líneas aéreas)». *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n.º 10, 2006, p. 224.

<sup>13</sup> A partir de ahora me referiré a la misma como LECrim.

<sup>14</sup> Se hará referencia al mismo CP.

<sup>15</sup> Art. 520, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal LECrim.

<sup>16</sup> Art. 129, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

del ADN de una prueba irrefutable, se convierte en un gran inconveniente para que el individuo combata dicha prueba.

***Derecho a la libertad de ideología, religiosa y de culto en relación con el derecho a la libertad de pensamiento, ¿existe el derecho a ser radical?***

Otro derecho que forma parte de los pilares de toda democracia, es el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Al igual que el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de pensamiento se encuentra tan unido al desarrollo de la persona, que se le ha otorgado también una protección especial<sup>17</sup>.

Se encuentra configurado en el artículo 16 CE como derecho fundamental. Los tres derechos reconocidos en dicho artículo, «participan del mismo fundamento» y por lo tanto comparten un mismo núcleo<sup>18</sup> que hace que se vulneren los tres si uno de ellos es lesionado.

La libertad de ideología se basa en la propia cosmovisión del individuo, a tener sus propias ideas y opiniones, al mismo tiempo a expresarlas o no<sup>19</sup>. El único límite de este derecho es el determinado por la ley, la cual expresa que será el «orden público».

Esto entra en relación con uno de los principios del derecho penal: *Cogitationes poenam nemo patitur*, es decir, el pensamiento no delinque.

Este principio se encuentra en estrecha sintonía con la libertad ideológica, ya que nadie podrá ser penado por sus pensamientos. Según el principio penal, el sujeto solo será responsable penal de las acciones u omisiones que lleve a cabo, únicamente se penará la conducta humana<sup>20</sup>.

En efecto, el nuestro es un derecho penal del hecho, y no un derecho penal de autor, el cual castiga personalidades, sistema propio de las dictaduras.

Sin embargo, estos derechos y principios se han visto amenazados por un nuevo precepto legal. Y es que desde la reforma penal llevada a cabo en 2015 mediante la LO 2/2015, de 30 de marzo, se introduce un nuevo tipo delictivo: el autoadoctrinamiento

<sup>17</sup> Sinopsis artículo 16, en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2> (última visita: 19.06.2017).

<sup>18</sup> MARZOA, Á. «Libertad de pensamiento: Relativismo o dignidad de la persona». *Persona y Derecho*. Enero, 1, 1984, p. 61.

<sup>19</sup> Sinopsis artículo 16, en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2> (última visita: 19.06.2017).

<sup>20</sup> MIR PUIG, S. *Derecho Penal parte general*, 10ª edición. Barcelona: Editorial Reppertor 2016, p. 187.

terrorista. Según el art. 575.2 CP: «... Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español»<sup>21</sup>.

El precepto de forma literal no condena ningún tipo de acción, sino que castiga la sola consulta de contenido terrorista proveniente de portales webs que estén encaminados a la incorporación de una organización terrorista.

En otras palabras, se está castigando al sujeto por la supuesta radicalización, desarrollada esta en su esfera interna. Es por lo tanto, por lo que cabe deducir que este nuevo tipo delictivo raya frontalmente con los principios del derecho penal.

No se trata tampoco de «actos preparatorios punibles». Como hemos dicho, la fase interna no es merecedora de la intervención del derecho penal, ya que solo la fase externa, aquella en la que el sujeto comienza a realizar las acciones necesarias para cometer el delito.

Sin embargo, en ocasiones es posible penar los actos preparatorios punibles, que se encuentran a caballo entre la casa interna y la fase externa<sup>22</sup>.

Debido a su peligrosidad se perseguirá la conspiración, la proposición y la provocación y solo y exclusivamente en los casos tasados por el ordenamiento jurídico.

No obstante, y como puede observarse, la conducta descrita en el tipo penal no se encuadra siquiera en los actos preparatorios punibles a los que se hace referencia. Parece entonces que se trata de un adelantamiento de las barreras de punibilidad y por tanto de la intervención del derecho penal.

Esto significa que se intervendrá penalmente contra conductas que aún no se han materializado en un ataque suficiente contra el bien jurídico<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Art. 575, precepto 2, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>22</sup> MIR PUIG, S. *Derecho penal...*, *op.cit.*, p. 346.

<sup>23</sup> FUENTES OSORIO, J. L., «Formas de anticipación de la tutela penal». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 8, 2006, p. 2.

Radica aquí, igualmente, una de las características propias del derecho penal del enemigo<sup>24</sup>.

### ***El art. 575.2 CP y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos***

El derecho penal tiene un solo objetivo, y es la protección de bienes jurídicos relevantes para el sistema, necesarios para la convivencia en comunidad y para garantizar el máximo desarrollo de la persona<sup>25</sup>.

El bien jurídico se identifica con aquel interés del Estado de derecho, y que por lo tanto merece la protección más contundente: la protección penal<sup>26</sup>.

Sin embargo, la tendencia actual se ha visto modificada en las últimas décadas. El derecho penal está sufriendo una gran expansión.

Este fenómeno se caracteriza por el uso generalizado de la herramienta penal, no convirtiéndose ya en una excepción, sino que se ha normalizado el uso de este sistema<sup>27</sup>.

### ***Principio de proporcionalidad de las penas en relación con el principio de resocialización: la polémica introducción de la cadena perpetua revisable***

El principio de proporcionalidad de las penas es una de las bases del sistema penal. Se establece que las penas deberán ser proporcionadas a la gravedad del delito, en otras palabras, que deberá existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, ya sea en el momento de la individualización de la pena, como también a la hora de la aplicación penal<sup>28</sup>.

Así, la gravedad dependerá por un lado de la importancia del bien jurídico que se protege de la lesión en concreto, y por otro, del grado de lesión del mismo<sup>29</sup>, debiendo ser la pena idónea y necesaria<sup>30</sup>.

<sup>24</sup> CANCIO MELIÁ, M. *Los delitos de terrorismo*. Madrid: Editorial Reus 2010, p. 25.

<sup>25</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal parte general*, 8ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch 2010, p. 59.

<sup>26</sup> Tal y como apunta Mir Puig, de acuerdo con el sentido político criminal del concepto de bien jurídico, se entenderá por el mismo: «Lo único que merece ser protegido por el Derecho Penal». MIR PUIG, S. *Derecho penal... op. cit.*, p. 172.

<sup>27</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M. «Política criminal con bases empíricas en España». *Política Criminal*, n.º 3, 2007, p. 15.

<sup>28</sup> FUENTES CUBILLOS, H. «El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena». *Revista Sus et Praxis*, n.º 2, 2014, p. 19.

<sup>29</sup> MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal... op. cit.*, 2010 p. 85.

<sup>30</sup> PERELLO DOMENECH, I. «El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional». *Jueces para la democracia*, n.º 28, 1997, p. 70.

Al mismo tiempo, y enlazando con el principio de proporcionalidad, la pena nace con una serie de fines, siendo uno de ellos la resocialización del sujeto<sup>31</sup>, manifestándose así el fin preventivo de la pena. De esta manera, se establece que las penas privativas de libertad deberían ser proporcionales, con carácter integrador y con el fin de reeducar al sujeto, constituyéndose como un derecho fundamental del preso, íntimamente vinculado a la dignidad de la persona<sup>32</sup>.

Pese a que se trata de un principio fundamental del derecho penal, en 2015 se introduce la cadena perpetua revisable. Esta consta en la prisión indefinida que se aplicará en ciertos casos tasados por la ley penal, debiéndose revisar cuando el sujeto haya cumplido los 30 años de condena para comprobar si el sujeto se ha rehabilitado, suspendiéndose la pena en el caso que así sea.

Su introducción fue objeto de crítica y rechazo de la comunidad jurista, y es que según ciertos estudios, a partir del transcurso de 10 años en la cárcel, el sujeto comienza a adquirir un comportamiento infantil perdiendo a su vez sus vínculos con el exterior<sup>33</sup>, lo que hace dudoso que en algún momento dicho sujeto pueda volver a la sociedad.

De igual manera lo afirmaba Amnistía Internacional, ya que en ningún momento se ha establecido cómo se garantizará la reinserción durante los 30 años en los que permanecerá en prisión, como tampoco se ha motivado de forma suficiente por qué razón se ha fijado el límite a los 30 años<sup>34</sup>.

No se beneficia así, por lo tanto, a la efectiva rehabilitación del individuo tal y como exige el art. 25 CE.

Se puede llegar a intuir que la intención del legislador no es otra que la de convertir en inocuo, segregar y marginar al sujeto que considera «peligroso» para la sociedad.

<sup>31</sup> Art. 25, precepto 2º, Constitución Española de 1978.

<sup>32</sup> DELGADO DEL RINCÓN, L. E. «El artículo 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad». *Revista jurídica de Castilla y León*, número extraordinario, enero 2004, p. 351.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, T. «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?». *Revista de l'institut Universitari d'Investigació en Criminologia i ciències Penals de la UV*, 2013, p. 17.

<sup>34</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. «Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Ley de reforma del Código Penal». Madrid 2014, p. 9.

### Conclusiones

A la luz de este análisis, se puede advertir que el derecho penal está mutando. El derecho penal de garantías aparentemente y de forma paulatina está retrocediendo, dando paso a un derecho penal más severo.

La tensión que las nuevas medidas y la introducción de los recientes tipos penales ejerce una presión sobre el sistema penal, especialmente sobre sus garantías e incluso sobre los mismísimos principios del derecho penal propio del Estado de derecho.

Teniendo en cuenta esto, ¿se está caminando hacia un derecho penal del enemigo como ya predijo el penalista alemán Jakobs?

En palabras de Muñoz Conde, el derecho penal del enemigo se caracteriza por el «aumento de la gravedad de las penas más allá de la idea de proporcionalidad, aplicando incluso penas draconianas; la abolición o reducción a un mínimo de las garantías procesales del imputado, como el derecho al debido proceso, a no declarar contra sí mismo, a la asistencia de letrado; y la criminalización de conductas que realmente no suponen un verdadero peligro para bienes jurídicos concretos, adelantando la intervención del derecho penal, aun antes de que la conducta llegue al estadio de ejecución del delito»<sup>35</sup>.

Contrastando estos rasgos con lo expuesto en el presente estudio, no es extraño encontrar muchas similitudes.

Pero la pregunta verdaderamente importante es: ¿Qué debemos hacer? ¿Debemos volver al derecho penal garantista? ¿O debemos dar paso a un derecho penal cada vez más restrictivo y severo, por el contrario?

Debido a los acontecimientos y a los avances de la realidad actual, se hace complicado volver al anterior sistema, pero eso no significa que se deba caminar directamente a un derecho penal más severo, ya que este mismo raya con el sistema penal actual y choca frontalmente con el Estado de derecho<sup>36</sup>.

La seguridad sin duda es una necesidad que la misma sociedad reclama, y que no puede ser obviado por el sistema penal, por lo que esta seguridad deberá ser administrada teniendo siempre presente las «reglas del juego del derecho penal», convenciendo a la misma sociedad de que nos encontramos ante una sociedad de riesgo, y que la

<sup>35</sup> MUÑOZ CONDE, F. «Los orígenes ideológicos del derecho penal del enemigo». *Revista Penal (RP)*, n.º 26, julio de 2010, p. 140.

<sup>36</sup> Tamarit Sumalla, J. M. «Política criminal con bases empíricas en España». *Política Criminal*, n.º 3, 2007, A8, pp. 11 y ss.

introducción de medidas que lleguen a contradecir la Constitución no justificará la presunta disminución de dicho riesgo.

Tan solo mediante el equilibrio entre la seguridad y las garantías constitucionales y penales, junto con la cooperación y la correcta coordinación entre todos los campos de lucha antiterrorista hará posible encontrar un camino adecuado para la lucha del objetivo común. La virtud, tal y como dijo Aristóteles, siempre se encontró en el término medio.

*Carmen González Vaz\**  
*Doctoranda del Departamento de Derecho Penal*  
*Universidad Complutense de Madrid*

## Bibliografía

- AMNISTÍA INTERNACIONAL. «Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Ley de reforma del Código Penal». Madrid, 2014.
- AVILÉS FARRÉ, J. «De la idea al atentado: los orígenes del terrorismo anarquista» *La daga y la dinamita: los anarquistas y el nacimiento del terrorismo*. Barcelona: Tusquets 2013.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. & PÉREZ CEPEDA, A. I. «Derechos humanos y derecho penal. Validez de las viejas respuestas frente a las nuevas cuestiones». *Revista penal México*, n.º 1, 2011.
- CANCIO MELIÁ, M. *Los delitos de terrorismo*. Madrid: Editorial Reus 2010.
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978.
- DELGADO DEL RINCÓN, L. E. «El artículo 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad». *Revista jurídica de Castilla y León*, número extraordinario, enero 2004.
- FUENTES CUBILLOS, H. «El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena». *Revista Sus et Praxis*, n.º 2, 2014.
- FUENTES OSORIO, J. L. «Formas de anticipación de la tutela penal». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 8, 2006.
- GARCÍA ARÁN, M. «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático». *Problemas actuales del derecho penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*. Valencia: Tirant lo Blanc 2008, pp. 85 a 113.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?». *Revista de l'institut Universitari d'Investigació en Criminologia i ciències Penals de la UV*, 2013.
- JAKOBS G. «Diez años después: el derecho penal del enemigo». *Cuadernos de Política Criminal (CPC)*, n.º 105, III, Época II, diciembre 2011.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- MARZOA, Á. «Libertad de pensamiento: Relativismo o dignidad de la persona». *Persona y Derecho*. Enero, 1, 1984.
- MIR PUIG, S. *Derecho Penal parte general*, 10ª Edición. Barcelona: Editorial Reppertor, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal parte general*, 8ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- MUÑOZ CONDE, F. «Los orígenes ideológicos del derecho penal del enemigo». *Revista Penal (RP)*, n.º 26, julio de 2010.
- PERELLO DOMENECH, I. «El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional». *Jueces para la democracia*, n.º 28, 1997.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal LECrim.
- RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Á. «Derechos fundamentales, lucha antiterrorista y espacio europeo de seguridad y justicia (de nuevo en torno a las listas antiterroristas y la intimidad de los usuarios de las líneas aéreas)». *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n.º 10, 2006.

SANSÓ-RUBERT, D. «Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica Aproximación geopolítica en clave e inteligencia criminal». *Revista UNISCI / UNISCI Journal*, n.º 41, 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 37/89.

Sinopsis artículo 16, en

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2>

Sinopsis artículo 18, véase en el siguiente enlace web:

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

TAMARIT SUMALLA, J. M. «Política criminal con bases empíricas en España». *Política Criminal*, n.º 3, 2007.